



Seguros Caracas

RIF. J-00038923-3

PÓLIZA DE SEGURO DE **Transporte Terrestre**

SEGUROS CARACAS, C.A., Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, antes denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., e inscrita originalmente como C.A. Venezolana Seguros Caracas, por ante el Registro de Comercio que se llevaba en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 12 y 19 de mayo de 1943, bajo los Nros. 2134 y 2193, modificado sus Estatutos en diversas oportunidades, las últimas de las cuales se encuentran inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 09 de julio de 1999, bajo el N° 16, Tomo 189-A Sgdo., y modificada su denominación comercial por la actual mediante documentos inscritos ante la citada Oficina de Registro el 07 de febrero de 2020, bajo los N° 26 y 33, Tomo 24-A SDO., inscrita en la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 13 y ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00038923-3, representada por el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO LUENGO DECARLI**, Venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° **V-6.155.477**, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente Contrato de Seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.



CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente Contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este Contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del Contrato; fecha de emisión del Contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el Contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del Contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato.



8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre:

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**
3. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**



CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.**
- 2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o Beneficiario.**
- 3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obre por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.**
- 4. Si el Siniestro se inicia antes de la duración del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.**
- 5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**
- 6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.**
- 7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores Contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.**
- 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.**
- 9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.**
- 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.**



CLÁUSULA 5: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del Contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del Contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del Contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador Publicada en el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7: LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el Contrato.

Si ocurriese un Siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del Contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el Contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el Contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del Contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el Contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10: FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del Siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del Contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del Siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada Contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores Contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos Contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo Contrato. El Asegurador que ha pagado una



cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los Contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros Contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el Contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás

CLÁUSULA 12: PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13: RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14: SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del Siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente



requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15: ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16: CADUCIDAD

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del Siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este Contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18: OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este Contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato, la ocurrencia de un Siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del Siniestro, los Contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del Siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del Siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.



CLÁUSULA 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del Contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del Siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de Siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 20: MODIFICACIONES

Las solicitudes de modificación del Contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del Contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.



En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el Contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 21: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este Contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el Contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 22: AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al Contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de Siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23: TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el Contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por el Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024 de fecha 29 de agosto de 2024”.**



Transporte Terrestre

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1: RIESGOS CUBIERTOS

La presente Póliza ampara los despachos de mercancías especificados en el Cuadro Póliza Recibo, efectuados por el Asegurado o por terceros por vía terrestre, en los vehículos que se indican en el Cuadro Póliza Recibo, contra pérdida o daño material a los bienes asegurados, causados directa y accidentalmente por cualquiera de los siguientes riesgos que sufra el vehículo transportador:

1. Choque, vuelco, colisión, embarrancamiento, descarrilamiento, encunetamiento.
2. Incendio, rayo, explosión, huracán, tormentas, caídas de aeronaves u objetos desprendidos de las mismas.
3. Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas.
4. Deslizamiento de tierra, deslave y crecida de aguas.
5. Varadura, encallamiento o hundimiento de embarcaciones lacustres, fluviales o marítimas de servicio regular.
6. Caída de la aeronave transportadora.

CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES

El Tomador o el Asegurado mediante estipulación expresa en el Cuadro Póliza Recibo y mediante el pago de la Prima adicional correspondiente, podrá contratar las siguientes Coberturas Opcionales:

1. CARGA Y DESCARGA

Queda entendido que cuando las operaciones de carga y/o descarga sean efectuadas por el Asegurado y/o terceros responsables, la Empresa de Seguros indemnizará cualquier daño material a los bienes asegurados como consecuencia de accidentes ocurridos en tales operaciones, siempre que estas sean usuales e incidentales al transporte cubierto por la presente Póliza.

Para los efectos de esta cobertura se entenderá por terceros responsables a las personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

Esta cobertura entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados sean levantados en su lugar de origen, mencionado en la Póliza, para ser colocado sobre el vehículo transportador y termina en el momento en que sean descargados al costado del vehículo transportador, en el lugar del destino final mencionado en la Póliza

El Asegurado garantiza bajo pena de nulidad de esta cobertura que los equipos de carga y/o descarga que utilicen deberán:



- 1.1 Ser manejados y supervisados por personas competentes.
- 1.2 Encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, lo que se acreditará, cuando la Empresa de Seguros lo solicitare, mediante los comprobantes de revisiones periódicas que se hayan otorgado por técnicos competentes.
- 1.3 Ser cargados dentro de los límites y normas prudenciales de acuerdo al peso o volumen de la carga y sin que exceda la capacidad registrada de levantamiento de cualquier equipo que se utilice.

Así mismo, queda entendido y convenido que los apartes 1.1, 1.2 y 1.3 antes mencionados no serán aplicables, cuando las operaciones de carga y descarga sean efectuadas por terceros responsables; sin embargo esta condición no limita el derecho de la Empresa de Seguros a subrogarse ante los terceros responsables.

2. FALTA DE ENTREGA O EXTRAVÍO DE BULTOS COMPLETOS

Bajo esta cobertura la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado, sin perjuicio de la subrogación respectiva, la falta de entrega o el extravío de bultos completos que ocurra durante el curso del tránsito ordinario mientras se encuentren bajo el cuidado, control y custodia de transportistas terceros responsables, entendiéndose por tales a personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

3. HURTO SIMPLE

Se entiende por hurto simple, todo acto de apoderamiento ilegal de los bienes asegurados cometidos furtivamente por persona o personas que no sean aquellas bajo cuyo cuidado, control y custodia se encuentren los bienes, como consecuencia inmediata y directa de la intervención de cualesquiera de los riesgos enunciados en la CLÁUSULA 1: RIESGOS CUBIERTOS de las Condiciones Particulares.

4. MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

Mediante la presente cobertura, la Empresa de Seguros se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de los riesgos cubiertos, sujetos a los términos y condiciones que se señalan en este aparte. A su vez, el Tomador se obliga a pagar la Prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional.

4.1 Riesgos Cubiertos

- 4.1.1 Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.
- 4.1.2 Disturbios laborales, conflictos de trabajo.
- 4.1.3 Daños maliciosos.



- 4.1.4 Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

4.2 Exclusiones

Queda excluido de esta cobertura:

- 4.2.1 Pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante esta cobertura, si estos fuesen ocasionados como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
- 4.2.2 Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo.**
- 4.2.3 Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.**
- 4.2.4 Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.**

4.3 Definiciones

Para todos los fines relacionados con esta cobertura, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

- 4.3.1 **Disturbios laborales o conflictos de trabajo:**

Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.



4.3.2 Motín, conmoción civil y disturbio popular:

Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

4.3.3 Daños maliciosos:

Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

4.3.4 Saqueo:

Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular, disturbio laboral.

4.3.5 Terrorismo:

Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

5. PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS A LAS MERCANCÍAS ASEGURADAS POR LA PARALIZACIÓN DE LA MÁQUINA DE REFRIGERACIÓN

Bajo esta cobertura se cubre las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados causados en forma directa e inmediata por la falta o pérdidas de refrigeración, mientras sean transportados en camiones con cavas frigoríficas, siempre y cuando dicha falta o pérdida de refrigeración sea consecuencia de los riesgos cubiertos por la Póliza.

Son condiciones esenciales de esta cobertura:

5.1 Que la falta o pérdida de refrigeración tenga una duración mínima de ocho (08) horas.

5.2 Que el Asegurado actúe diligentemente, intentando en dicho lapso, poner nuevamente en funcionamiento el sistema de refrigeración, o resguardando los bienes asegurados en un sitio adecuado para prevenir daños o evitar su agravación.

6. ROBO, ASALTO O ATRACO

Mediante esta cobertura se ampara el robo, asalto o atraco, tal y como se define a continuación:

Se entiende por robo todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga del medio transportador, siempre que existan huellas visibles causadas por la acción de herramientas, explosivos, elementos eléctricos o químicos que evidencien el apoderamiento de los bienes reclamados.

Se entiende por asalto o atraco todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante el uso de la violencia o mediante la amenaza de causar daño a la persona o personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia.

6.1 Robo de la mercancía asegurada a consecuencia del robo total del vehículo transportador.

6.2 Robo de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga, del vehículo transportador, haciendo uso de la violencia.

6.3 Robo de la unidad transportadora completa siempre y cuando esta se encuentre en tránsito y transportando la mercancía asegurada.

7. TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, MAREMOTO, TSUNAMI Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Riesgos cubiertos:

La Empresa de Seguros indemnizará las pérdidas o daños directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por, o a consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta cláusula (incluyendo incendio y explosión), solo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta cobertura de terremoto o temblor de tierra, indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

Período de exposición:

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos, pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de 72 horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un solo Siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

Exclusiones:

Esta cláusula no cubre:



- 7.1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos nombrados en los riesgos cubiertos por este aparte;**
- 7.2. Otras pérdidas o daños excluidos de la cobertura básica, con excepción de los amparados de acuerdo a los riesgos cubiertos por este aparte;**
- 7.3. Lucro cesante (incluyendo pérdidas o daños por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada bajo esta cobertura.**

Deducible:

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%) sobre el monto de la Suma Asegurada.

PAGO DE PRIMA PARA LAS COBERTURAS OPCIONALES

De llegarse a contratar, el Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a cada una de estas coberturas contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales de la Póliza.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES

En ningún caso la Empresa de Seguros será responsable por reclamos provenientes de, u originados por:

- 1. Vicio propio, descomposición, fermentación o deterioro gradual, normal o cualidad intrínseca de los bienes asegurados, combustión espontánea, merma normal, natural u ordinaria, contaminación, medidas sanitarias o desinfección, oxidación, corrosión, herrumbre, desgaste, daño oculto o latente.**
- 2. Los daños que cause el comején, gorgojo, polilla y demás insectos, roedores u otros animales, vegetales dañinos y hongos.**
- 3. Ganancias o beneficios esperados, por cualquier causa.**
- 4. Pérdida de mercado y demora.**
- 5. Daños causados por agua de lluvia debido al mal almacenaje o protecciones inadecuadas.**
- 6. Infidelidad o actos dolosos cometidos por el conductor, ayudantes o empleados, con o sin complicidad con el Asegurado o sus representantes.**
- 7. Terremotos, maremotos (tsunami) y otros fenómenos sísmicos, salvo que se contrate la cobertura opcional respectiva.**



8. **Negligencia del Asegurado, empleados o dependientes.**
9. **Vehículos conducidos por chóferes en estado de embriaguez o que se demuestre que hayan ingerido bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica.**
10. **Vehículos que transiten con carga superior a la capacidad prevista o autorizada, según planilla de registro de vehículos automotores, emitido por las autoridades competentes, o en su defecto lo indicado en el manual del fabricante.**
11. **Vehículos conducidos por chóferes infringiendo la Ley de Tránsito Terrestre o sus reglamentos.**
12. **Vehículos que transiten infringiendo la Ley de Tránsito Terrestre o sus reglamentos.**
13. **Mala estiba, insuficiencia de embalaje o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los bienes asegurados.**
14. **Vehículos dedicados a fines distintos de los permitidos para la clase de placa de identificación que les ha sido asignada o cuando estén practicando carreras, competencias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.**
15. **Vehículos que transiten o transporten cargas que requieran permisos especiales, debido a la naturaleza de los bienes asegurados y que para el momento del Siniestro carezcan o estén vencidos o caducos tales permisos otorgados por las autoridades competentes.**
16. **Daños a bienes asegurados, cuya existencia previa al Siniestro, mediante los registros contables respectivos, el Asegurado no pueda demostrar.**
17. **La falta o pérdida de refrigeración, salvo que se contrate la cobertura opcional respectiva.**
18. **Cuando los bienes asegurados sean transportados en cavas frigoríficas, pérdidas o daños originados por falta de combustible, falta de mantenimiento, interrupción a consecuencia de disturbios laborales, que afecte a la maquinaria o equipo de refrigeración, salvo que, en este último caso, los bienes asegurados estén amparados bajo la Cobertura de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.**
19. **Cualquier daño o pérdida causada a los bienes asegurados como consecuencia de cualquier movilización y/o acondicionamiento anterior o posterior a las operaciones descritas en la CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES, numeral 1. CARGA Y DESCARGA de las Condiciones Particulares.**
20. **Robo, asalto o atraco y hurto simple, salvo que se contrate la cobertura opcional respectiva.**



- 21. Falta de entrega o extravío de bultos completos, salvo que se contrate la cobertura opcional respectiva.**
- 22. Motín, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos, salvo que se contrate la cobertura opcional respectiva.**
- 23. Daños o pérdida de la mercancía cuando el vehículo pernocte en el almacén de origen o cualquier otro almacén temporal antes de iniciar su trayecto.**

A menos que se obtenga el consentimiento expreso de la Empresa de Seguros o que el hecho obedezca a una causa extraña no imputable al conductor del vehículo, al Tomador o al Asegurado, el presente seguro no cubre las pérdidas provenientes de cambios voluntarios de ruta de viaje o cambio de vehículo, prolongación del viaje, ni trasbordo de las mercancías a otros vehículos.

CLÁUSULA 4: COMIENZO Y FIN DEL SEGURO

Este seguro entra en vigencia desde el momento en que los bienes asegurados descritos en el Cuadro Póliza Recibo salen del almacén o sitio de origen para comenzar efectivamente el transporte y cubre el trayecto que normal y usualmente haya de recorrer hasta la llegada del vehículo transportador al lugar del destino final o a la expiración de veinticuatro (24) horas, contadas desde la media noche del día que haya llegado dicho vehículo al lugar del destino final.

CLÁUSULA 5: CANCELACIÓN

En caso que la presente Póliza fuere anulada por cualesquiera de las partes, queda mutuamente entendido que el Asegurado se obliga a declarar a la Empresa de Seguros dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se haga efectiva tal anulación, todos los particulares de los despachos que haya efectuado durante el período transcurrido de cobertura. La Empresa de Seguros calculará la prima devengada aplicando la tasa convenida a las declaraciones de despachos efectuados y cualquier diferencia que resultare entre la Prima devengada y la Prima adelantada, será cobrada por la Empresa de Seguros o devuelta al Asegurado, cuando corresponda, pero en todo caso, la Empresa de Seguros retendrá la Prima mínima en depósito.

Cuando la Póliza fuere anulada y no se hubieren efectuado despachos de bienes asegurados y siempre que tal ausencia de despachos sea satisfactoriamente demostrada por el Asegurado, la Empresa de Seguros procederá a retener Prima prorata, en base a la Prima mínima y al tiempo transcurrido desde la fecha de vigencia hasta la fecha efectiva de anulación.

CLÁUSULA 6: CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza, el Asegurado en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar a la Empresa de

Seguros el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando la Empresa de Seguros así lo exija. En caso contrario, el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLÁUSULA 7: APARICIÓN DE LOS BIENES INDEMNIZADOS

Si después de satisfecha la indemnización, la Empresa de Seguros o el Asegurado obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una nueva liquidación, quedando el Asegurado obligado a devolver a la Empresa de Seguros el valor que haya recibido en exceso según el estado, lugar o condición en que aparezcan los bienes asegurados en un plazo máximo de treinta (30) días continuos, contados desde la fecha de la nueva liquidación.

CLÁUSULA 8: ANIMALES VIVOS

Respecto a animales vivos y lo establecido en la CLÁUSULA 1: RIESGOS CUBIERTOS de las Condiciones Particulares, la Empresa de Seguros cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidente al medio transportador.

La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. La Empresa de Seguros no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo prometido por la capacidad o por la documentación del vehículo transportador.

CLÁUSULA 9: MAQUINARIAS

En caso de pérdida o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo del reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y acondicionamiento de incurrirse en ellos y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.

CLÁUSULA 10: JUEGOS Y REPUESTOS

Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas, que tienen valor solamente al estar completos o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad de la Empresa de Seguros quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido en relación al conjunto de piezas.



CLÁUSULA 11: ETIQUETAS, CÁPSULAS O ENVOLTORIOS

Siempre que haya lugar a reclamación conforme a las condiciones establecidas en esta Póliza, en caso de que por alguno de los riesgos cubiertos ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas o envoltorios únicamente, la responsabilidad de la Empresa de Seguros se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

CLÁUSULA 12: LÍQUIDOS

Cuando la mercancía transportada sean líquidos, la Empresa de Seguros no responde en ningún caso por pérdida o daño que provenga de derrame, filtraciones, evaporaciones, defectos de espiche o roturas de envases, aun cuando la pérdida así ocasionada alcance el total contenido, a menos que, la pérdida o el daño haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza.

CLÁUSULA 13: NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El Tomador o el Asegurado deberán durante la vigencia del Contrato y a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles de haber conocido el hecho, comunicar a la Empresa de Seguros todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por esta en el momento de la celebración del Contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. No obstante, cuando la agravación del riesgo que esté indicada en esta Póliza dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, deberá notificarla antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.

Así mismo y una vez recibida tal notificación, la Empresa de Seguros dentro de los próximos quince (15) días continuos propondrá las modificaciones que hubiere a lugar o rescindir el Contrato si fuere el caso. El Tomador o el Asegurado dispondrá de quince (15) días continuos para efectuar las modificaciones que hayan sido propuestas por la Empresa de Seguros, en caso contrario se entenderá que el Contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento de dicho plazo.

En el caso que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración y sobreviene un Siniestro, el deber de indemnización de la Empresa de Seguros, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la Prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado hayan actuado con dolo o culpa graveo si tal modificación convierte la actividad del Asegurado en un riesgo no asegurable por la Empresa de Seguros o excluido de sus Contratos de Reaseguros, en cuyo caso la Empresa de Seguros quedará liberada de responsabilidad.

Se consideran circunstancias agravantes de riesgo las que se indican a continuación:

1. Modificaciones de la naturaleza de las mercancías transportadas, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella.

2. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados en vehículos y a lugares distintos a los descritos en la Póliza.

Asimismo, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrán, durante la vigencia de la Póliza, poner en conocimiento de la Empresa de Seguros todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por esta en el momento del perfeccionamiento de la Póliza, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador. La Empresa de Seguros una vez efectuados dichos cambios devolverá la Prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, contados de la fecha en que recibió la comunicación y validó tales circunstancias. Dicha devolución se hará en los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al Intermediario de Seguros.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y estas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de Prima adicional, se aplicará lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 14: SITUACIONES AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la CLÁUSULA 13: NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES de las Condiciones Particulares en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a la Empresa de Seguros.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de la Empresa de Seguros, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando la Empresa de Seguros haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando la Empresa de Seguros haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del Contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 13: NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 15: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.
2. Notificar a la Empresa de Seguros inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento.
3. Notificarlo a las autoridades competentes inmediatamente a su conocimiento.
4. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido la Empresa de Seguros:
 - 4.1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - 4.2. Original de la factura comercial.
 - 4.3. Original de las guías de despacho.
 - 4.4. Original de la nota de transferencia o cualquier documento que pruebe la preexistencia del bien asegurado.
 - 4.5. Título de propiedad del vehículo.
 - 4.6. Copia certificada de las actuaciones de las autoridades de tránsito.
 - 4.7. Original del documento de la denuncia antes las autoridades competentes.
 - 4.8. Copia de la cédula de identidad y de la licencia de conducir del conductor del vehículo transportador.
 - 4.9. Cualquier otro documento justificativo que la Empresa de Seguros directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancia o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - 4.10. Una relación de cualesquiera otros seguros vigentes sobre la misma propiedad asegurada.
5. Tener el consentimiento de la Empresa de Seguros para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
6. Reclamar inmediatamente por escrito a los terceros responsables y entregar a la Empresa de Seguros copia de dicha reclamación, así como la correspondiente respuesta a la misma.

Queda entendido y convenido que no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en las Condiciones Generales de la Póliza, respecto a los documentos requeridos por la Empresa de Seguros para la comprobación, determinación y certificación del Siniestro, se



concede al Asegurado, un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días continuos a partir de la fecha de ocurrencia del Siniestro.

CLÁUSULA 16: MEDIO DE TRANSPORTE

La presente Póliza ampara los bienes asegurados transportados por vehículos de carga de transporte terrestre, ferrocarriles, incluyendo los trayectos marítimos y aéreos (entendiéndose que los transportes marítimos y aéreos son complementarios al terrestre y que están circunscritos al territorio nacional), debidamente autorizados por los organismos competentes desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino final indicado en la Póliza.

CLÁUSULA 17: DECLARACIONES

Salvo que la Póliza sea emitida bajo régimen ocasional, el Asegurado, al aceptar esta Póliza, garantiza y conviene que reportará con la regularidad convenida con la Empresa de Seguros y en los quince (15) días continuos luego de vencido el período, todos los particulares de los despachos que efectúe, asentando antes que estos salgan de su lugar de origen todos los datos necesarios en el talonario de declaraciones que suministrará la Empresa de Seguros. La falta de cumplimiento de esta obligación, dejará esta Póliza sin efecto alguno a partir del incumplimiento, si la Empresa de Seguros así lo decidiere, entendiéndose, desde luego, que el seguro concebido bajo esta Póliza, no será afectado por cualquier error no intencional u omisión involuntaria en las declaraciones; tan pronto el Asegurado tenga conocimiento de dicha demora u omisión deberá notificarlo inmediatamente a la Empresa de Seguros y esta procederá a su correspondiente ajuste de Prima, si fuere necesario.

La Empresa de Seguros tendrá el derecho en cualquier momento, durante horas laborables, de inspeccionar los libros del Asegurado con respecto a los despachos que queden amparados bajo los términos de esta Póliza y a cobrar Primas, a las tasas estipuladas, sobre dichos embarques, háyanle sido notificados o no.

CLÁUSULA 18: VALUACIÓN

Las mercancías aseguradas a los efectos de esta Póliza están y quedarán valorados según su valor costo, sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se declare de otra forma por escrito antes de la salida del vehículo transportador.

En caso que por cualquier circunstancia extraordinaria, no se hubiere convenido el valor de la mercancía a los efectos de este Seguro, dicho valor no excederá el precio promedio que haya prevalecido en el mercado para mercancías de la misma clase y calidad en la fecha y en el lugar donde se originó el despacho.

Queda aclarado y entendido que el valor costo de los bienes representa, en el caso de los productos fabricados o producidos en el país, el precio neto de adquisición por el Asegurado puesto en sus almacenes, sin ningún otro añadido. Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si los hubiere y los gastos de

nacionalización efectivamente incurridos y declarados a la Empresa de Seguros. En ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada.

CLÁUSULA 19: DEPRECIACIÓN

Las indemnizaciones a las cuales el Asegurado tenga derecho, cuando se trate de bienes asegurados usados, quedarán sujetas a una deducción de depreciación; esta será calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien asegurado afectado. Este cálculo será realizado por peritos de reconocida experiencia en esta materia y esta deducción será por cuenta del Asegurado.

CLÁUSULA 20: MODALIDAD DE CÁLCULO DE PRIMA PARA RÉGIMEN DECLARATIVO

Queda entendido y convenido que la Empresa de Seguros gana la Prima completa del seguro desde el mismo momento en que los bienes asegurados comienzan su viaje y el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no podrá poner objeción o reparo al pago del Recibo de Prima, como no sea por error material en los cálculos que figuren en los mismos.

En cuanto al cobro de la Prima, esta Póliza aplica el siguiente procedimiento:

1. Prima mínima anticipada, que podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual, calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el período de que se trate, sobre la tasa previa convenida y sujeto a declaraciones de los montos de los bienes asegurados transportados, con base en las cuales se hará el ajuste.
2. Cobro de Prima sobre la base de las declaraciones de las mercancías que hayan sido transportadas en la regularidad convenida con la Empresa de Seguros.

CLÁUSULA 21: MODALIDAD DEL CÁLCULO Y COBRO DE PRIMA PARA RÉGIMEN OCASIONAL

El Asegurado o el Tomador pueden contratar esta Póliza con la intención de amparar un solo despacho de mercancía y así quedará reflejado en el Cuadro Póliza Recibo, en cuyo caso la Prima respectiva resultará de multiplicar el valor asegurado del despacho conforme a lo establecido en la CLÁUSULA 18: VALUACIÓN de las Condiciones Particulares, por la tasa convenida según la cobertura o coberturas contratadas. Dada la naturaleza de este seguro, el Asegurado o Tomador se obliga al pago de la Prima convenida antes del inicio de la cobertura.

CLÁUSULA 22: DEDUCIBLE

De común acuerdo entre el Asegurado y la Empresa de Seguros, se conviene que las indemnizaciones a las cuales el Asegurado tenga derecho según las condiciones de esta Póliza, quedarán sujetas a la deducción de la suma indicada como deducible en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 23: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a las exoneraciones de responsabilidad establecidas en la **CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD** de las Condiciones Generales, la Empresa de Seguros no estará obligada al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere cualesquiera de los deberes establecidos en la **CLÁUSULA 15: DEBERES DEL TOMADOR, DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO** de las Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad y que en caso de ser alegadas por él, deberá probar.
2. El incumplimiento de las garantías establecidas en la **CLÁUSULA 26: GARANTÍAS DEL ASEGURADO** de las Condiciones Particulares.
3. Para los efectos de la Cobertura: **PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS A LAS MERCANCÍAS ASEGURADAS POR LA PARALIZACIÓN DE LA MÁQUINA DE REFRIGERACIÓN**, numeral 5, de la **CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES** de las Condiciones Particulares, cuando los daños sean el resultado de operar inadecuadamente la cava frigorífica, sobrecargas de electricidad, presión excesiva, recalentamiento, escape o fallas de corriente eléctrica, cualquiera que sea la causa; a menos que la cava frigorífica sufriera daños físicos como consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.
4. Cuando esta Póliza sea contratada bajo un régimen ocasional y el Tomador o Asegurado no haya pagado la Prima antes de que el transporte comience.
5. Convención o asunción por parte del Asegurado de la responsabilidad del accidente o aceptación del monto de los daños sin consentimiento escrito de la Empresa de Seguros.

CLÁUSULA 24: INFRASEGURO PARA PÓLIZAS DE TRANSPORTE DE RÉGIMEN DECLARATIVO

Si para el momento de un Siniestro cubierto por esta Póliza, la suma de los valores declarados por el Asegurado tal como se estipula en la **CLÁUSULA 17: DECLARACIONES** de las Condiciones Particulares de la Póliza, son inferiores a los valores reales transportados, la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma de los valores declarados entre los valores reales transportados para el momento del Siniestro.



CLÁUSULA 25: INFRASEGURO PARA PÓLIZAS DE TRANSPORTE DE RÉGIMEN OCASIONAL

Si para el momento de un Siniestro, la Suma Asegurada es inferior al valor real total de los bienes asegurados, la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes asegurados. Cuando al momento de un Siniestro la Suma Asegurada sea superior al valor real total de los bienes asegurados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley de Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora.

CLÁUSULA 26: GARANTÍAS DEL ASEGURADO

Por medio de la presente Póliza se hace constar que:

1. Los vehículos transportadores no deberán llevar ningún tipo de identificación o propaganda alusiva al contenido de los mismos.
2. Los viajes deben ser realizados por carreteras nacionales y autopistas en forma directa.
3. Los vehículos transportadores deben iniciar sus viajes con su tanque de combustible lleno.
4. Los compartimientos de carga de los vehículos transportadores deberán permanecer durante el trayecto con todos sus elementos de seguridad.
5. Las rutas de los viajes extra-urbanos deben notificarse a los chóferes y/o ayudantes en el momento del despacho.
6. El sitio de salida de los vehículos de carga es el mencionado en la Póliza, salvo acuerdo expreso en contrario, en cuyo caso debe solicitarse por escrito a la Empresa de Seguros.
7. Las rutas establecidas deben corresponder al trayecto más expedito posible.
8. Si por causas de fuerza mayor el vehículo tiene que pernoctar en el trayecto, deberá hacerlo en estacionamientos privados comerciales o módulos de destacamentos de la fuerza de seguridad.
9. Cuando los traslados se realicen con vehículos de terceros, estos deberán pertenecer a empresas de transporte debidamente constituidas y organizadas, con rutas y tarifas preestablecidas.
10. Para todos los despachos de bienes asegurados que se efectúen, el Asegurado utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.



CLÁUSULA 27: RENOVACIÓN

Salvo disposición en contrario establecida en las Condiciones Particulares, el Contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por el plazo de un (1) año, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo Contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del Contrato, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de treinta (30) días continuos de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 28: PLAZO DE GRACIA

La Empresa de Seguros concederá un período de gracia de treinta (30) días continuos para el pago de las Primas de renovación, contados a partir de la fecha de vencimiento del período anterior, en el entendido de que durante tal plazo el Contrato continuará vigente y en caso de ocurrir algún Siniestro en ese período, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el monto a indemnizar es superior a la Prima a descontar, la Empresa de Seguros descontará íntegramente la Prima del monto a indemnizar y pagará la diferencia al Asegurado, por concepto de indemnización del Siniestro. En este caso, el monto a descontar será la Prima completa que corresponda al período de renovación.
2. Si el monto a indemnizar es menor a la Prima a descontar, el Tomador deberá pagar antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la Prima y dicho monto. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de Prima antes de finalizar el plazo de gracia, el contrato se considerará prorrogado solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del Siniestro indemnizable, entre la Prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior, multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

CLÁUSULA 29: DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

El Tomador

Por El Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A., RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas bajo el No.13